



RESOLUCIÓN NÚMERO 552/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703

ANTECEDENTES

- I. El 06 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000703**, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“En ese contexto, se solicita a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente que informe al suscrito con respecto del estado procesal que guarda el procedimiento administrativo iniciado al Instituto Mexicano del Petróleo con motivo de la ejecución de la orden de inspección realizada el 15 de julio de 2022 con el objeto de verificar el debido cumplimiento de la Evaluación de la Conformidad de la NOM-004-ASEA-2017, así como asegurar que su actuación se desarrollase en términos de lo establecido en el Estándar NMX-EC-17025-IMNC-2018 durante la realización de las pruebas de eficiencia que tuvo lugar en la Estación de Servicio denominada Operadora de Miniestaciones Combuserv, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en Avenida Morelos, número 300, colonia Santa Clara, código postal 55400, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, esto implica que este Sujeto Obligado informe si ha sido iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del organismo público descentralizado mencionado líneas arriba, o bien, si ha sido emitido proveído o acuerdo de cierre de expediente, que en el supuesto de ser así se solicita la versión pública de tal constancia en virtud de que ha concluido dicho procedimiento y ha transcurrido el período de ley para ser considerado cosa juzgada.

*Aunado a lo anterior, se solicitan los siguientes datos de carácter público:
[...]*

- **Impugnación**, en caso de que el expediente hubiese sido dictada su respectiva resolución, mencionar si en dicho acto administrativo fue impugnado por recurso de revisión, juicio contencioso administrativo, o bien, juicio de amparo indirecto.

[...]” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/0692-2022**, de fecha 18 de octubre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma





**RESOLUCIÓN NÚMERO 552/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000703**

fecha, la Dirección General de lo Contencioso (DGCT), adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto se hace de su conocimiento que en términos del artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, esta Dirección General de lo Contencioso es competente para dar atención de la solicitud de información, únicamente en lo que se refiere a:

"Impugnación, en el caso de que el expediente hubiese sido dictada su respectiva resolución, mencionar si en dicho acto administrativo fue impugnado por recurso de revisión, juicio contencioso administrativo, o bien, juicio de amparo indirecto." (sic)

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud que nos ocupa.

Circunstancias de tiempo: *el solicitante señaló que la orden de inspección que dio lugar al procedimiento de interés se emitió el 15 de julio de 2022, en este contexto, la búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2022 y el 06 de octubre de 2022 fecha en la que se recibió la solicitud que se atiende.*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se tiene registro de medios de impugnación relacionados con el procedimiento administrativo de interés.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 552/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:





RESOLUCIÓN NÚMERO 552/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000703

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/0692-2022**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, específicamente la referente a *“Impugnación, en caso de que el expediente hubiese sido dictada su respectiva resolución, mencionar si en dicho acto administrativo fue impugnado por recurso de revisión, juicio contencioso administrativo, o bien, juicio de amparo indirecto” (Sic)*, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información, específicamente la referente a *“Impugnación, en caso de que el expediente hubiese sido dictada su respectiva resolución, mencionar si en dicho acto administrativo fue impugnado por recurso de revisión, juicio contencioso administrativo, o bien, juicio de amparo indirecto” (Sic)*; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros de medios de impugnación relacionados con el procedimiento administrativo referido por el particular a través de su petición; por lo que, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 552/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGCT a través de su oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/0692-2022, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGCT efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente a *“Impugnación, en caso de que el expediente hubiese sido dictada su respectiva resolución, mencionar si en dicho acto administrativo fue impugnado por recurso de revisión, juicio contencioso administrativo, o bien, juicio de amparo indirecto” (Sic)*, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros de medios de impugnación relacionados con el procedimiento administrativo referido por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGCT se realizó del 15 de julio de 2022 al 06 de octubre del 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGCT.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGCT a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGCT realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 15 de julio de 2022 al 06 de





RESOLUCIÓN NÚMERO 552/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703

octubre de 2022, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y, en tal sentido, esa DGCT manifestó no haber identificado la información requerida por el particular, específicamente la referente *“Impugnación, en caso de que el expediente hubiese sido dictada su respectiva resolución, mencionar si en dicho acto administrativo fue impugnado por recurso de revisión, juicio contencioso administrativo, o bien, juicio de amparo indirecto” (Sic)*; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros de medios de impugnación relacionados con el procedimiento administrativo referido por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGCT adscrita a la UAJ; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información, específicamente la referente *“Impugnación, en caso de que el expediente hubiese sido dictada su respectiva resolución, mencionar si en dicho acto administrativo fue impugnado por recurso de revisión, juicio contencioso administrativo, o bien, juicio de amparo indirecto” (Sic)* realizada por la DGCT adscrita a la UAJ, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGCT adscrita a la UAJ; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 552/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 01 de noviembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

